



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

5/04/2021

Estado No. 41

1	25000-23-42-000-2020-00902-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ JARAMILLO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	25000-23-42-000-2019-00703-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
3	25000-23-42-000-2018-02074-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	BEATRIZ EUGENIA VASQUEZ FRANCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
4	25000-23-25-000-2012-01698-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ERNESTO MELENDRO GALVIS	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2015-00371-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	MARIELA DEL ROSARIO MORENO RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	25000-23-42-000-2015-01038-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	REINALDO ROJAS PEÑA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	25000-23-42-000-2017-00497-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	OMAR JOAQUIN BARRETO SUAREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO SEÑALA FECHA
8	25000-23-42-000-2018-01638-00	CONJUEZ SUBSECCION C	HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
9	25000-23-42-000-2018-01990-00	CONJUEZ SUBSECCION C	DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLANO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
10	25000-23-42-000-2018-02298-00	CONJUEZ SUBSECCION C	Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
11	25000-23-42-000-2018-01376-00	CONJUEZ SUBSECCION C	MARIA TERESA MORALES TAMARA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
12	25000-23-42-000-2018-01697-00	CONJUEZ SUBSECCION C	PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
13	25000-23-42-000-2018-02139-00	CONJUEZ SUBSECCION C	CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
14	25000-23-42-000-2018-02713-00	CONJUEZ SUBSECCION C	BLANCA MABEL FELACIO URBINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
15	25000-23-42-000-2019-01107-00	CONJUEZ SUBSECCION C	IVONE BENITEZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
16	25000-23-42-000-2020-00253-00	CONJUEZ SUBSECCION C	GERALDINE REYES SANTAMARIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE

17	25000-23-42-000-2017-04068-00	CONJUEZ SUBSECCION C	MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
18	25000-23-42-000-2018-01665-00	CONJUEZ SUBSECCION C	AMPARO NAVARRO DE MORALES	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
19	25000-23-42-000-2018-02017-00	CONJUEZ SUBSECCION C	MARTHA YULIETH OTALORA RINCON	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
20	25000-23-42-000-2018-01701-00	CONJUEZ SUBSECCION C	TERESA CASTILLO CASAS	LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
21	25000-23-42-000-2018-02643-00	CONJUEZ SUBSECCION C	EYDA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
22	25000-23-42-000-2019-00101-00	CONJUEZ SUBSECCION C	ELIZABETH SAENZ ROJAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
23	25000-23-42-000-2019-00986-00	CONJUEZ SUBSECCION C	JHOVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
24	25000-23-42-000-2021-00107-00	AMPARO OVIEDO PINTO	GUSTAVO ADOLFO ROJAS REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
25	25000-23-42-000-2020-01145-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
26	25000-23-42-000-2015-03317-00	AMPARO OVIEDO PINTO	EDGAR SANTIAGO BENITEZ ACEVEDO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
27	25000-23-42-000-2015-04490-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS JORGE DIAZ FUENTES	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
28	25000-23-42-000-2015-03667-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
29	25000-23-42-000-2015-04048-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARLOS GERMAN MAHECHA RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
30	25000-23-42-000-2015-05089-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIO MORENO TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
31	25000-23-42-000-2016-02446-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ROSA ISABEL SILVA SILVA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRERCCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
32	25000-23-42-000-2016-03074-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ALEJANDRO NEGRELLI ORDOÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
33	25000-23-42-000-2016-02956-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CESAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO	LA NACION INSTITUCION UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACION PARA LA JUSTICIA CIJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
34	25000-23-42-000-2016-03552-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARLOS NAVARRETE SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
35	25000-23-42-000-2014-03877-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSUE HIGUERA MANTILLA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	EJECUTIVO	26/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
36	25000-23-42-000-2020-01145-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO DE TRASLADO

37	25000-23-42-000-2019-00014-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARTA LUCIA JARA FLORES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO FIJA FECHA
38	25000-23-42-000-2019-01588-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CLARA LOPEZ CELIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO FIJA FECHA
39	25000-23-42-000-2018-00378-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CRUZ MARINA MONROY VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO FIJA FECHA
40	25000-23-42-000-2018-01468-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARMEN BAEZ MORALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO FIJA FECHA
41	11001-33-35-014-2018-00244-01	AMPARO OVIEDO PINTO	LEINA LUCELVA GARCIA REINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO INADMITIENDO RECURSO
42	25000-23-42-000-2020-00243-00	AMPARO OVIEDO PINTO	NATASCHA GUERRERO GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
43	11001-33-35-012-2018-00430-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MELIDA PAOLA FRYE CORDOBA	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
44	11001-33-35-029-2015-00794-01	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS MARIA CORZO PRADA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	AUTO QUE RECHAZA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00902-00
Demandante: CLAUDIA ANDREA GONZALEZ JARAMILLO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL –
DISTRITO CAPITAL
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. S2020021676 del 03 de marzo de 2020, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir como contraprestación a la labor desempeñada por la demandante en el periodo comprendido entre 2008 a 2017.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia de vínculo laboral entre la demandante y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- DISTRITO CAPITAL, y se condene a esta última a reconocerle y pagarle todas las prestaciones sociales y laborales dejadas de percibir, tales como: cesantías, intereses, primas de servicio, navidad, junio, vacaciones, así como aportes a salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación comprendidas entre los años 2008 a 2017.

Sobre la cuantía se lee en la demanda:

"EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA es competente para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de las pretensiones, las que se estiman en: CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$160.646.127)"

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por lo tanto, conforme a lo indicado por la parte actora en el acápite respectivo y, en atención a que lo pretendido no son pretensiones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, tenemos que la actora estimó la cuantía de acuerdo con los siguientes datos:

Período reclamado: Del 03 de junio de 2008 hasta el 20 de septiembre de 2017. Es decir 111 meses.

Total pretensiones estimadas por la actora: *CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$160.646.127)*

Sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, la cuantía en el presente proceso corresponde a la siguiente:

$$\$160.646.127 / 111 = \$1'447.262$$

$$\$1'447.262 \times 4 = \$ 5'789.048$$

Total cuantía: \$5'789.048

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

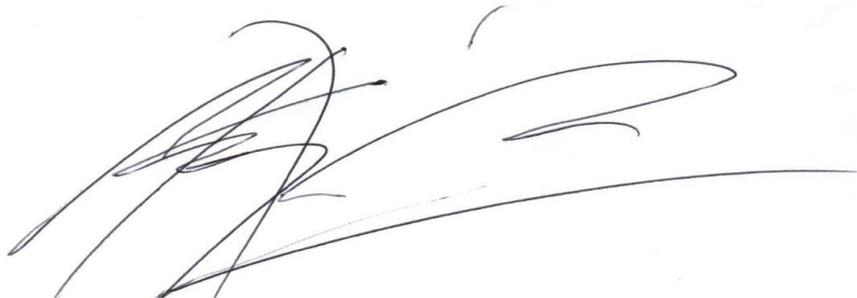
*"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"* (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, resulta claro, que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$5'789.048**), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$43'890.150), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$877.803 pesos m/cte.. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2019-0703-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: MILTON EDUARDO CHAVEZ
LITISCONSORTE: COLPENSIONES
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Se estudia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante en el memorial visible a folios 19 a 21, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020, que negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

En esta oportunidad, el recurrente indica que se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho, la cual solicita se reponga y en su lugar, se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 185 del 5 de marzo de 2007, ya que la pensión de jubilación reconocida al demandado, resulta violatoria de la Constitución y la Ley por la indebida aplicación de las normas en las que debía fundarse, por cuanto se encuentra en contra de las disposiciones establecidas para las pensiones compartidas, por lo que, al señor Milton Eduardo Chaves no le asiste derecho a continuar percibiendo la prestación por parte de la UGPP, pues la obligación legal de la UGPP cesó en el momento que el demandado cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria de carácter compartida que debe estar a cargo del ISS hoy Colpensiones.

Señala que dicha situación trasgrede disposiciones legales que regulan el reconocimiento de las pensiones compartidas, como quiera que la normativa aplicable al caso del demandado, se encuentra enmarcada en el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establece que los patronos registrados en el ISS que reconozcan a sus trabajadores afiliados, pensiones de jubilación a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando hasta tanto los asegurados cumplan con los requisitos para otorgar una pensión de vejez ordinaria,

de tal manera que el ISS en calidad de administrador del régimen de prima media debe cubrir dicha pensión.

Por lo anterior, indicó que contrario a lo afirmado por el Despacho, mantener los efectos jurídicos de la resolución de reconocimiento del demandado ocasiona un perjuicio al erario, por cuanto lo que se busca es la protección de las arcas públicas y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Así mismo, señaló que, si bien el demandado solicitó a Colpensiones la pensión de vejez ordinaria, esta entidad se pronunció indicándole la incompatibilidad pensional existente entre la pensión de vejez reconocida por la Empresa de Acueducto y la prestación que pretende le fuera reconocida sin advertir nada sobre las cotizaciones existentes en su historia laboral derivadas de los aportes del ISS empleador – ESE Luis Carlos Galán Sarmiento hasta el 31 de enero de 2011 y de las características de la prestación reconocida por la Empresa de Acueducto, situación que denota la trasgresión a la normatividad aplicable al caso y la deficiencia del estudio efectuado por dicha administradora.

OPOSICIÓN

El apoderado del demandado se refirió al recurso, señalado que la solicitud de suspensión provisional del acto demandado proferido por la ESE Luis Carlos Galan, hoy liquidada, no indica las supuestas razones por las cuales se vulneran las normas mencionadas y solo refiere a que la citada prestación debería estarla pagando Colpensiones y no la UGPP a través del FOPEP, por lo que el hecho de que Colpensiones hubiere negado el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Milton Eduardo Chaves, no sería un hecho imputable para el mismo.

COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 236¹ del C.P.A.C.A, **aplicable al presente asunto, en observancia a la fecha de interposición del recurso de reposición** reguló la procedencia de los

¹ Artículo 236. **Recursos.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las

recursos en relación con la providencia que concede la medida cautelar, pero guardo silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 ibídem, el cual precisa lo siguiente: "*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

De lo anterior, se tiene que contra el Auto que niega el decreto de la medida cautelar procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará previa comprobación de los requisitos exigidos para su procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, regula la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición contra Autos, así:

*"Artículo.318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado fuera del texto)*

De la norma transcrita se tiene que cuando un Auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, y en el presente caso, el auto que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 185 del 5 de marzo de 2007, fue notificado por estado el 15 de octubre de 2020 y, el impugnante presentó su escrito el 20 del mismo mes y año, es decir, dentro del término señalado en la normativa señalada.

Ahora bien, advierte el Despacho que los argumentos expuestos como causal de suspensión del acto administrativo, radican en que que la pensión de jubilación reconocida al demandado, resulta violatoria de la Constitución y la Ley por la indebida aplicación de las normas que regulan las pensiones compartidas, y bajo tal condición

al señor Milton Eduardo Chaves Amador no le asiste derecho a continuar percibiendo la prestación con cargo a la UGPP, dado que su obligación legal cesó en el momento que él cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria de carácter compartida, que debe estar a cargo del ISS hoy Colpensiones.

Para resolver téngase en cuenta que el artículo 231 del CPACA es claro en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos allí establecidos. Por tal motivo, debe realizarse un análisis entre el acto, las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, que logren demostrar ante el operador judicial la necesidad de suspender provisionalmente los actos demandados.

Así entonces, examinada la Resolución 185 del 5 de marzo de 2007 junto con las demás piezas documentales aportadas, se encuentra lo siguiente:

-El señor Chaves Amador en su calidad médico especialista, laboró primero con el Instituto de Seguros Sociales entre el 2 de octubre de 1986 y el 25 de junio de 2003 y por escisión de la anterior con la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento desde el 26 de junio de 2003 al 4 de febrero de 2007, completando 20 años, 4 meses y dos días de servicios al sector público y cumplió 55 años de edad el 8 de febrero de 2007.

-En virtud de lo anterior y atendiendo a que el demandado se encontraba amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a través de Resolución 185 del 5 de marzo de 2007 le fue reconocida pensión de jubilación por parte de su último empleador "ESE Luis Carlos Galán Sarmiento" considerando al efecto, el tiempo y edad del antiguo régimen Decreto 1643 de 1977 y liquidada con los factores del Decreto 1158 de 1994 y el IBL de la norma general de pensiones, como quiera que el derecho se causó en su vigencia.

-A cargo de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento quedó el pago de la referida prestación, no obstante, dado su carácter de compartida, en el acto de reconocimiento se precisó **que al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el sistema general de pensiones para el otorgamiento de la pensión de vejez, la Administradora de pensiones ISS hoy Colpensiones**

asumiría su reconocimiento y pago, siendo cuenta del empleador jubilante solamente la diferencia que surgiera entre las dos pensiones.

-Lo anterior, así se plasmó en el numeral cuarto de pluricitado acto y en el numeral quinto, se dispuso que el beneficiario de la pensión de jubilación o la ESE en mención, al cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez por parte del demandado, debían solicitar a la Administradora de pensiones ISS hoy Colpensiones el reconocimiento de esta prestación, y en ese contexto se continuaron realizando cotizaciones hasta el **31 de enero de 2011 a nombre del señor Milton Eduardo Chávez Amador**, según se desprende del contenido de la Resolución SUB 262782 del 5 de octubre de 2018 proferida por Colpensiones, por medio de la cual negó a la parte pasiva, el reconocimiento de la pensión vejez solicitada el (Fls. 76-79 del Cuaderno Administrativo).

En este punto, debe precisarse que el motivo en que fundó su negativa la actual administradora del régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES, fue el hecho de que el señor Chávez a la fecha de expedición de la referida resolución se encontraba percibiendo a su vez una pensión por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esto es la Resolución No.792 del 22 de julio de 2002²; no obstante, no estudio la compartibilidad que pudiese surgir con esta entidad, ni tampoco con la pensión que hoy día cancela la UGPP ya referida en antecedencia, pese a que tal solicitud le fuere sido elevada el 15 de diciembre de 2017³ aportándole para el reconocimiento prestacional con carácter compartido, los documentos correspondientes, es decir, de tal circunstancia la litis consorte Colpensiones tiene conocimiento y se ha sustraído en su obligación de estudiar el aspecto de la compartibilidad pensional y definir en cabeza de quien radica el pago, pues consideró tener por resuelta dicha petición, con el acto que negó la pensión de vejez al aquí demandado.

El horizonte de comprensión que se viene de desatar, refleja claramente que en el presente asunto se tipifica la figura de la "**compartibilidad**", siendo procedente referirnos a la misma de manera sucinta, comenzando por indicar que aquella se fundamenta en el artículo 128 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, de empresas o

² Fls.70-72 de los antecedentes administrativos, en la que se resolvió sobre el reconocimiento de una pensión vitalicia anticipada de jubilación.

³ Ver Antecedentes Administrativos

de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Por su parte, el acuerdo 29 de 1985 "*Por el cual se modifica parcialmente el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte*", aprobado por el decreto 2879 del mismo año, consagró la compartibilidad pensional en los siguientes términos:

Artículo 5º. Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales. (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 18 del Decreto 758 de 1990⁴ dispone que los empleadores, registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales "*...que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado*"⁵. (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-542 de 2016, con base en lo analizado en la providencia T-438/10 estimó: "*la protección que se otorga en*

⁴ "*Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios*".

⁵ No obstante, el parágrafo 2.º del artículo del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que "[a] partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

*favor del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. **En tales circunstancias, la antigua empleadora debe asumir el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotizaciones exigidos por la ley para todas las personas***".(Negrilla de la Sala).

Del breve escenario normativo que se viene de leer, se desprende que la pensión compartida tiene origen en los eventos en los cuales el patrono le reconoce a un extrabajador una prestación que ampara el riesgo de la vejez, en virtud de cuatro supuestos, a saber: *i.)convención colectiva, ii.)pacto colectivo, iii.)laudo arbitral y iv.)voluntariamente*. Y acorde con lo considerado por el Alto Tribunal de lo Constitucional, ese empleador asume el pago de las mesadas hasta cuando el trabajador satisfaga la edad y el tiempo de servicios cotizados que exija el régimen general. En tal caso, si hay lugar a ello, aquel queda comprometido a concurrir con el mayor valor de la prestación.

En ese orden, "*cuando el Instituto de Seguros Sociales reconocía la pensión de vejez al trabajador después de constatar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedaría relevado de seguir con el pago de la pensión de jubilación siempre y cuando no hubiera un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el Instituto y aquella que pagaba la empresa*"⁶.

Analizados los fundamentos normativos que consagran la compartibilidad frente a los supuestos facticos que rodean el presente asunto, se concluye por la Sala que se presentan los presupuestos legales que conllevan la suspensión provisional de la Resolución No. 185 del 5 de marzo de 2007, "que reconoció la pensión de jubilación al señor Milton Eduardo" y constituyo su pago en cabeza del empleador ESE Luis Carlos Galán Sarmiento cuyas obligaciones actualmente son canceladas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP", ello, porque al continuar con el pago de la pensión de su parte con posterioridad al 8 de febrero de 2011 en que el cotizante cumplió 60 años, se **desconoció la naturaleza compatible de la pensión de vejez** y quebrantó lo

⁶ Sentencia SU-542/16 atrás citada.

previsto en la Constitución, en los artículos 18 del Decreto 758 de 1990 incurriendo e en violación directa de la Ley.

Dadas las anteriores condiciones, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" profiera un acto administrativo en el que se respete el régimen de compartibilidad de la prestación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de tal manera que se defina, con apego a la Ley, la entidad que asume el reconocimiento definitivo, la proporción que corresponde a cada cual, y, en caso de que se presente, el mayor valor de la mesada a cargo del ex empleador (hoy asumido por la UGPP); ello, debidamente actualizado, con aplicación de lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, con el ingreso base de liquidación determinado con base en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, a partir de la fecha en que el señor Chávez Amador cumplió los requisitos del régimen general de pensiones aplicable a su caso y con las compensaciones dinerarias que procedan entre las dos entidades por los pagos ya efectuados, retroactivos o mayores valores de la prestación que hayan sido sufragados mes a mes.

En este punto se aclara, que tal orden no vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la parte demandada, de un lado, porque a la fecha recibe también pensión de jubilación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y de otro, en atención a que será la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" que a través de un acto administrativo le reconozca y asuma el pago de la pensión de vejez atendiendo el fenómeno de compartibilidad con la UGPP, independientemente de las compensaciones que entre esta y Colpensiones deba hacerse.

Corolario de las razones esgrimidas precedentemente, prospera la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 185 del 5 de marzo de 2007; sin que la presente decisión pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A. en consecuencia, se procederá a reponer el auto cuestionado⁷.

⁷ 2 Conforme al Art. 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, la providencia que decreta medida cautelar en primera instancia, es de ponente. Y así se señaló en la Sala de esta Subsección para este caso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE :

REPONER el Auto de fecha 14 de octubre de 2020, que negó la suspensión provisional de la Resolución No. 185 del 5 de marzo de 2007 "por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Milton Eduardo Chávez Amador". En consecuencia, se dispone:

Primero.- SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución No. 185 del 5 de marzo de 2007, a través de la cual la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento reconoció la pensión de jubilación al señor Milton Eduardo Chávez Amador, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** profiera de manera inmediata un acto administrativo en el que se respete el régimen de compartibilidad de la prestación pensional con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de tal manera que se defina, con apego a la Ley, la entidad que asume el reconocimiento definitivo, la proporción que corresponde a cada cual, y, en caso de que se presente, el mayor valor de la mesada a cargo del ex empleador (hoy asumido por la UGPP); ello, debidamente actualizado, con aplicación de lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, con el ingreso base de liquidación determinado en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, a partir de la fecha en que el señor Milton Eduardo Chávez Amador cumplió los requisitos del régimen general de pensiones aplicable a su caso y con las compensaciones dinerarias que procedan entre las dos entidades por los pagos ya efectuados, retroactivos o mayores valores de la prestación que hayan sido sufragados mes a mes.

Tercero.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02074-00
Demandante: BEATRIZ EUGENIA VASQUEZ FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN - UGPP
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folios 438 y 439, contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual resolvió por escrito sobre las excepciones previas propuestas y agotó el decreto de pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de reposición argumenta que el Despacho pasó por alto el contenido del memorial presentado y radicado en oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de diciembre de 2019 a las 3:48 p.m., en el cual se pronunció frente a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda por parte de los intervinientes o litisconsortes, memorial que fue presentado en la misma fecha, pero de forma separada, al escrito en que se pronunció sobre las excepciones propuestas por parte de la entidad demandada UGPP.

Así mismo sostiene que, al declarar el agotamiento de la etapa probatoria, el Despacho omitió pronunciarse sobre las testimoniales pedidas en la demanda, razones por las cuales, solicita reponer el auto de fecha 06 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso, se observa, en primera medida que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, norma vigente tanto al momento de proferir el auto de 6 de noviembre de 2020, como en la interposición del recurso, contempló en materia contencioso-administrativa la posibilidad de resolver por escrito sobre las excepciones previas antes de la celebración de audiencia inicial, medida que pretendía colaborar con la agilidad y efectividad en la celebración de audiencias en virtualidad. Es así como, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma referida, este despacho en el auto recurrido resolvió sobre las excepciones propuestas y agotó la etapa de decreto de pruebas en aplicación de los principios de economía y celeridad.

Ahora bien, en el sub-lite, como el apoderado del demandante manifiesta su inconformidad frente a los presuntos yerros cometidos al omitir analizar todas las actuaciones y piezas procesales, y guardar silencio sobre el decreto de las testimoniales pedidas en la demanda, este Despacho procederá a examinar cada uno de los cargos elevados en el recurso.

i) Omisión en el análisis de las actuaciones y piezas procesales.

Al examinar la parte motiva del auto de 6 de noviembre de 2020, este Despacho manifestó que el apoderado de la demandante había descrito traslado oponiéndose a las excepciones propuestas por la UGPP, en memorial obrante a folios 408 a 418 del expediente, y guardado silencio respecto de las excepciones presentadas por los intervinientes o litisconsortes.

Así las cosas, al realizar una lectura acuciosa del expediente, se avizora que a folios 408 a 418 reposan dos memoriales radicados por la parte actora el día 16 de

diciembre de 2019; el primero de ellos presentado en la Secretaria de la Subsección a las 8:31 a.m., a través del cual manifestó su oposición a la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado de la UGPP (folios 408 a 413); y el segundo, que se radicó con algunas horas de diferencia a las 3:48 p.m., en el que se pronunció en igual sentido, oponiéndose a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de los litisconsortes (folios 414 a 418).

Ahora bien, como el cargo presentado en el recurso se eleva exclusivamente en consideración a que el Despacho omitió la apreciación del memorial obrante a folios 414 a 418, en el que el extremo activo de la litis manifestó su oposición a las excepciones presentadas por los litisconsortes, se repondrá el auto recurrido, en el sentido de indicar que, la parte demandante describió traslado de las excepciones previas propuestas tanto por el apoderado de la UGPP, como por el de los intervinientes o litisconsortes.

ii) Omisión sobre el decreto de las testimoniales pedidas en la demanda.

En el auto recurrido, dando aplicación a los principios de economía y celeridad este Despacho agotó la etapa del decreto de pruebas, de la siguiente manera:

"1. Se tendrán como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso en la demanda y en sus contestaciones.

2. Se decretará el interrogatorio de parte solicitado conjuntamente por los litisconsortes y por la UGPP, como consta a folios 317 y 406 del expediente. Posteriormente, se fijará fecha y hora para su práctica.

3. Se decretará la prueba testimonial solicitada por el apoderado de los litisconsortes, visible a folio 317 del expediente. Posteriormente se fijará fecha y hora para su práctica.

4. Se niega por inconducente, la declaración solicitada por el apoderado de los litisconsortes, visible a folio 317 del expediente, para oír al curador de estos, por

cuanto la finalidad de dicho medio es lograr la confesión de la contraparte, siendo entonces en la demanda o en su contestación en donde las partes exponen sus argumentos de acción o defensa, respectivamente.

Así las cosas, el recurrente manifiesta que no hubo pronunciamiento alguno en el sentido de negar o decretar las testimoniales pedidas en la demanda. Al respecto, se observa le asiste razón a la parte actora, y en aras de garantizar sus derechos se procederá a reponer el auto de 6 de noviembre de 2020, en el entendido de adicionar lo siguiente:

5. Se decretará la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la demandante, visible a folios 249 a 250 y 291 del expediente. Posteriormente se fijará fecha y hora para su práctica.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a reponer parcialmente el auto de 6 de noviembre de 2020, en lo relacionado única y exclusivamente con los cargos expresados en el escrito del recurso y analizados en esta providencia, reiterando que la decisión de las excepciones presentadas por ser de mérito serán resueltas junto con el fondo del asunto, así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), **en el sentido de aclarar** que el apoderado de la demandante presentó en oportunidad legal memoriales separados en los que manifestó oposición a las excepciones previas propuestas tanto por el apoderado de la UGPP, como por el de los intervinientes o litisconsortes.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el líbello inicial, en consecuencia, su parte resolutive quedará así:

"PRIMERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso en la demanda y en su contestación.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de la demandante, según lo expuesto en la parte motiva. Posteriormente, se fijará fecha y hora para su práctica.

TERCERO: DECRETAR la recepción de los testimonios de Demetrio Paredes Orjuela, Marlen Orjuela Díaz y Victoria Eugenia Valencia de Gómez, según lo expuesto en la parte motiva. Posteriormente, se fijará fecha y hora para su práctica.

CUARTO: NEGAR la declaración de parte solicitada por el apoderado de los litisconsortes, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR la recepción de los testimonios de Fabio Osorio, Sandra Mahecha Gallego, Yonatan Rubio Cruz, Luis Carlos Rodríguez Amaya, Duberney Vásquez Franco y Johnatan López Vásquez. Posteriormente, se fijará fecha y hora para su práctica.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Héctor Fontecha Guiza identificado con c.c. 13'958.607 y T.P. 175.015 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido por Juan Carlos Aristizábal Ramírez, en calidad de curador de Rodrigo Aristizábal Ramírez y Mauricio Aristizábal Ramírez.

SÉPTIMO: Reconocer personería como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Dra. Nury Juliana Morantes Ariza, a la que se le otorgó poder general mediante escritura pública No. 540 de 10 de abril de 2019 en la Notaría Setenta y Cuatro del Circuito de Bogotá. Igualmente se reconoce personería al Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 372 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el referido poder general fue revocado en la escritura pública No. 0603 de 12 de febrero de 2020, en la que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP otorgó poder general a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S., se le reconoce personería a su representante legal Dr. Santiago Martínez Devia, y en virtud de la sustitución de poder allegada mediante correo electrónico el 30 de octubre de 2020, se le reconoce personería a la Dra. Yuly Stephany Pineda García Identificada con cédula de ciudadanía 1.014'213.034 y tarjeta profesional No. 240.890 del C.S de la J., como apoderada de la UGPP.

OCTAVO: En virtud del Acuerdo PCSJA20 – 11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Secretaria de la Subsección "C", Sección Segunda de esta Corporación, se ordena NOTIFICAR a las partes, de la presente providencia, enviándose la misma a las siguientes direcciones de correo electrónico:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
Expediente No. 25-000-23-42-000-2018-02074-00

Parte actora: cobra.valero@gmail.com
Litisconsortes: comunicacionesjca@latinmail.com
Parte demandante: notificacionesugpp@martinezdevia.com y
spineda@martinezdevia.com"

TERCERO: Por Secretaria, notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la **parte demandante:** cobra.valero@gmail.com, a la **entidad demandada:** notificacionesugpp@martinezdevia.com y spineda@martinezdevia.com, y **a los litisconsortes:** comunicacionesjca@latinmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Actor: **Ernesto Melendro Galvis y Otros**

Demandado: **Nación – Ministerio de Agricultura**

Radicación No. 250002342000 **2012-01698-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 177-181. Mediante la cual se confirmó el auto de 19 de diciembre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

² Parte actora: luisalbertobustacara@hotmail.com, lbustacarag@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Demandado: **Mariela del Rosario Moreno Ramírez**

Radicación No. 250002342000 **2015-00371-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, éste Despacho

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 372-386. Mediante la cual se revocó la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@lydm.com.co

Parte demandada: marielamoreno13@hotmail.com, josechavez01@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Reinaldo Rojas Peña**

Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**

Radicación No. 250002342000 **2015-01038-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior –ordena liquidar Costas

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, éste Despacho

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral sexto de la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Consejo de Estado.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el tres por ciento (3%) del valor de

¹ Folios 182-191. Mediante la cual se revocó la sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

Actor: Reinaldo Rojas Peña
Radicado No. 2015-1038-00

las pretensiones², teniendo en cuenta que se condenó en costas en ambas instancias.

Cuarto: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

² Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Parte actora: no autorizó notificaciones electrónicas según consta a folio 46 del expediente. Parte demandada: judiciales@casur.gov.co, jurídica@casur.gov.co, dirección@casur.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Omar Joaquin Barreto Suarez**

Demandado: **Nación Procuraduría General de la Nación**

Expediente: 25000 23 42000 **2017- 0497 00**

Asunto: fija fecha para la celebración de audiencia inicial

Tema: Concurso de méritos

Ejecutoriada la providencia del 26 de agosto de 2020 **que resolvió el incidente de nulidad** formulado por la parte demandada, se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual tendrá lugar el día **trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el aplicativo Microsoft Teams en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, **se le requiere a los apoderados de la entidad demandante y de la litisconsorte, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como

Actor: Omar Joaquín Barreto Suarez
Expediente No. 2017- 0497-00

poderes, sustituciones etc., al correo institucional del Despacho:
s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

NG

¹ Parte actora: omarb_09@hotmail.com,
Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio público: cmolina@procuraduria.gov.co,
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01638-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGO¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Gallego

00

Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-01638-

Demandante: Henry Antonio García

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^o

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: Integración de Litis Consorcio Necesario, Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo y la prescripción (fls. 72 a 76).

II.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-01638-

Demandante: Henry Antonio García

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

II.2. Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo.

Se indica que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la mencionada excepción. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Gallego

Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-01638-

Demandante: Henry Antonio García

II.3. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara no probada la excepción integración de litis consorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se difiere la resolución de la excepción de Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BÉRROCAL MORA
Magistrado

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2018-01990 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLANO¹
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ info@ancasconsultoria.com

² Edna.martinez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de prescripción. (fls. 96 a 99)

II.1. prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-25-420-2018-01990
Demandante: Diego Alberto Gordillo Molano

el pronunciamiento respecto a esta excepción

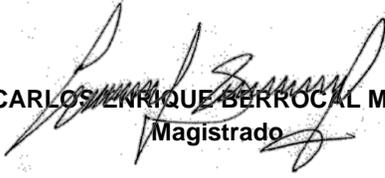
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Edna Roció Martínez Laguna identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.333 y tarjeta profesional No. 163.782 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-02298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA MOYANO VELANDIA
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora LUZ ESTELLA MOYANO VELANDIA en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20175920007141 del 26 de octubre de 2017, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación radicado el 16 de noviembre de 2017, que negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Cuestión Previa

El Despacho a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2020¹, ordenó continuar el trámite procesal solamente frente a la señora LUZ ESTELLA MOYANO VELANDIA, quien fungía como primera demandante dentro de la presente causa; además se decidió desglosar del expediente las demás piezas procesales respecto del resto de accionantes debido a que se presentó una indebida acumulación subjetiva de pretensiones a la luz de lo señalado por el artículo 88 del Código General del Proceso. Por último, señaló la mencionada providencia que cumplidas las órdenes respecto del desglose y radicación de las restantes demandas volviera el libelo para resolver sobre la admisión de la demanda de la mencionada reclamante.

1. Sobre la Admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda,

¹ Fls 256 y 257



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02298-00
Demandante: Luz Estella Moyano Velandía
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”;

Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual “*permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*²

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por la señora LUZ ESTELLA MOYANO VELANDIA a la abogada que suscribió la demanda, no permite a este Despacho establecer que éste profesional del derecho actúe en representación de sus intereses; por tanto se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

² Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00253 00
Demandante : GERALDINE REYES SANTAMARIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ORDENA DESACUMULAR PROCESO

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.



Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, tanto por los cargos ocupados por cada uno de ellos, como por las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **GERALDINE REYES SANTAMARIA**, quien funge como



Ordena desacomular demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00253 00
Demandante: Geraldine Reyes Santamaría Y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

primera accionante en el escrito demandatorio. Se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas. En todo caso y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **22 de noviembre de 2018** (fl. 81).

Una vez se surta lo anterior, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda respecto de la señora **GERALDINE REYES SANTAMARIA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **GERALDINE REYES SANTAMARIA**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **GERALDINE REYES SANTAMARIA**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **22 de noviembre de 2018**.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA** el término de diez **(10)** días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **GERALDINE REYES SANTAMARIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2018-01376 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA MORALES TAMARA¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ info@ancasconsultoria.com ancasconsultoria@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los siguientes medios exceptivos (fls. 71 a 73): i) integración de litis consorcio necesario, ii) prescripción.

II.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011 tiene por

³ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado⁴ al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa **tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

II.2. prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-25-420-2018-01376
Demandante: María Teresa Morales Tamara

prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

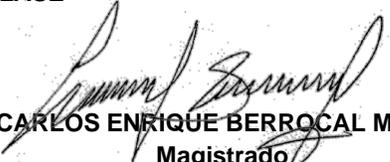
RESUELVE

PRIMERO. Se declara no probada la excepción **integración de litis consorcio necesario**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2018-01697 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los siguientes medios exceptivos (fls. 198 y 199): i) integración de litis consorcio necesario, ii) prescripción.

II.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011 tiene por

³ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado⁴ al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa **tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

II.2. prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que

ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-25-420-2018-01697
Demandante: Paola Andrea Rojas Castellanos

se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara no probada la excepción **integración de litis consorcio necesario**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No. 264.044 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2018-02139 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso el medio exceptivo de prescripción (fls. 84 a 86).

II.1. prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-25-420-2018-02139
Demandante: Carlos Alberto Mantilla Namen

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02713-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MABEL FELACIO URBINA¹
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ yoligar70@gmail.com

² ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02713-00
Demandante: Blanca Mabel Felacio Urbina

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver si es del caso las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de a) **Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial**, b) **Aplicación del Mandato de Sostenibilidad Fiscal en el Decreto 0382 de 2013**, c) **Legalidad del fundamento normativo particular**, d) **Cumplimiento de un deber legal**, e) **Cobro de lo no debido** f) **Prescripción de derechos laborales** g) **Buena fe** y h) **la genérica**.(fls. 226 a 233).

Pues Respecto de estos medios exceptivos se precisa que ninguno se encuentra enlistado en la norma como excepciones previas; por otra parte, para que se pueda establecer la prosperidad de los mismos debe verificarse primero los derechos que se dicen conculcados y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre lo concerniente. En consecuencia, en atención con las pautas del



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02713-00
Demandante: Blanca Mabel Felacio Urbina

Consejo de Estado³.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de las excepciones de a) Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial, b) Aplicación del Mandato de Sostenibilidad Fiscal en el Decreto 0382 de 2013, c) Legalidad del fundamento normativo particular, d) Cumplimiento de un deber legal, e) Cobro de lo no debido f) Prescripción de derechos laborales g) Buena fe y h) la genérica; para decisión en sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Ingrid Tatiana Acevedo Yañez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.359.863 y tarjeta profesional No. 98.997 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-01107 0
Demandante : IVONE BENITEZ GONZALEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Ivone Benítez González en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 7587 del 24 de diciembre de 2018, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación Judicial** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01107-00
Demandante: Ivone Benítez González
Demandado: Nación – Rama Judicial

numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Andrés Montoya Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 71.369.139 y portador de la T.P. No. 180.401 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 18).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2017-04068 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ errersmatias@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los siguientes medios exceptivos (fls. 103 a 105): i) integración de litis consorcio necesario, ii) prescripción.

II.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011 tiene por

³ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado⁴ al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa **tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

II.2. prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que

ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-25-420-2017-04068
Demandante: María del Carmen Vallejo Vallejo

se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara no probada la excepción **integración de litis consorcio necesario**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01665-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO NAVARRO DE MORALES¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

¹ alvarotorres19@yahoo.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-01665-00
Demandante: Amparo Navarro de Morales

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso el medio exceptivo de prescripción (fls. 119 a 121).

II.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-01665-00
Demandante: Amparo Navarro de Morales

ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

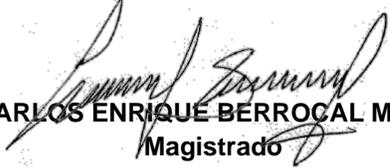
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2018-02017 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YULIETH OTALORA RINCON¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ williangg_57@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso los siguientes medios exceptivos (fls. 106 a 108): i) integración de litis consorcio necesario, ii) prescripción.

II.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011 tiene por

³ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado⁴ al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa **tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

II.2. prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que

ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-25-420-2018-02017
Demandante: Martha Yulieth Otalora Roncón

se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara no probada la excepción **integración de litis consorcio necesario**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00986-00
Demandante : JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACION
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Jhonvana Alexandra Neira Escobar en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. GSA-30860 del 23 de julio de 2018, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación radicado el 31 de julio de 2018, que negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Cuestión Previa

El Despacho a través de providencia de fecha 30 de junio de 2020¹, ordenó continuar el trámite procesal solamente frente a la señora **JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR**, quien fungía como primera demandante dentro de la presente causa; además se decidió desglosar del expediente las demás piezas procesales respecto del resto de accionantes debido a que se presentó una indebida acumulación subjetiva de pretensiones a la luz de lo señalado por el artículo 88 del Código General del Proceso. Por último, señaló la mencionada providencia que cumplidas las órdenes respecto del desglose y radicación de las restantes demandas volviera el libelo para resolver sobre la admisión de la demanda de la mencionada reclamante.

2. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 140 y 141



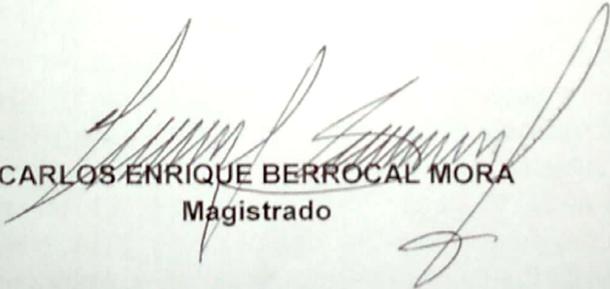
TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 100).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-01701-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA CASTILLO CASAS¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ fernando.gerencia@fernandocanosaabogados.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Exp. No.:25000-23-42-000-2017-01701-

Demandante: Teresa Castillo

Casas

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación Rama Judicial propuso el medio exceptivo de prescripción (fls. 128 y 129).

II.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con



Exp. No.:25000-23-42-000-2017-01701-

Demandante: Teresa Castillo

Casas

las pautas del Consejo de Estado³ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02643 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EYDA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02643 00
Demandante: Eyda Rocío Rojas Rodríguez

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de prescripción. (fl. 189)

2.1. Prescripción Trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado³.y de los principios de celeridad, economía

³ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02643 00
Demandante: Eyda Rocío Rojas Rodríguez

procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00101 0
Demandante : ELIZABETH SAENZ ROJAS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

La señora Elizabeth Sáenz Rojas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017, proferida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación y No. 22811 del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; las cuales negaron el reconocimiento y pago de la **Bonificación Judicial** con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. Cuestión Previa

El Despacho a través de providencia de fecha 24 de noviembre de 2020¹, ordenó continuar el trámite procesal solamente frente a la señora **ELIZABETH SAENZ ROJAS**, quien fungía como primera demandante dentro de la presente causa; además se decidió desglosar del expediente las demás piezas procesales respecto del resto de accionantes debido a que se presentó una indebida acumulación subjetiva de pretensiones a la luz de lo señalado por el artículo 88 del Código General del Proceso. Por último, señaló la mencionada providencia que cumplidas las órdenes respecto del desglose y radicación de las restantes demandas volviera el libelo para resolver sobre la admisión de la demanda de la mencionada reclamante.

2. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 152 y 155 consagró las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

¹ FIs 239 y 240



"(...)" 2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)

"Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:"

"(...)" 2. De los **de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"(Resaltado fuera de texto)

La parte actora estimó en principio la demanda con una cuantía que superaba los 50 smmlv, lo que a *prima facie* indicaba la competencia de este Despacho para conocer de la demanda en primera instancia, no obstante lo anterior, al resolver acerca de la demanda individualizada de la señora **ELIZABETH SAENZ ROJAS** se observa claramente que la cuantía queda estimada en Diecinueve Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco pesos (\$19.646.845) (fl. 206) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00107-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Rojas Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Gustavo Adolfo Rojas Reyes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** al Ministro de Educación Nacional y al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, en resumen, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, señor Gustavo Adolfo Rojas Reyes, de conformidad y en los términos del poder otorgado, obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01145-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Juana María Álvarez Franco
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra la señora Juana María Álvarez Franco.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** a la señora Juana María Álvarez Franco, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la UGPP deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, en resumen, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3.034 del 15 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2020-01145-00	Correos electrónicos*
Demandante	wlozano@ugpp.gov.co wlozano.abogado@gmail.com wlozano.asociados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandada	karomarsiglia@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-03317-00
Demandante: Edgar Santiago Benítez Acevedo
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 1º de febrero de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-03317-00	Correos electrónicos*
Demandante	alvarotorres19@yahoo.com
Demandado	notificacionesjudiciales@igac.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04490-00
Demandante: Luis Jorge Díaz Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 25 de septiembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de mayo de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-04490-00	Correos electrónicos*
Demandante	contacto@abogadosomm.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-03667-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Víctor Manuel Rodríguez Sarmiento
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de julio de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-03667-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado	asejurisoralidad2012@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04048-00
Demandante: Carlos Germán Mahecha Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 8 de octubre de 2020, donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de octubre de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-04048-00	Correos electrónicos*
Demandante	montoyapulido@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05089-00
Demandante: Mario Moreno Tovar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 13 de agosto de 2020, donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, líquidese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-05089-00	Correos electrónicos*
Demandante	fredy.alvarezabogado@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02446-00
Demandante: Rosa Isabel Silva Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2016-02446-00	Correos electrónicos*
Demandante	chepeenrique@gmail.com
Demandado	segen.grune@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co segen.consejo@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03074-00
Demandante: Alejandro Negrelli Ordoñez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de febrero de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2016-03074-00	Correos electrónicos*
Demandante	alejandronegrelli@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02956-00
Demandante: Cesar Augusto Solanilla Chavarro
Demandado: Nación - Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia CIJ
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 16 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2016-02956-00	Correos electrónicos*
Demandante	jaimedugueabogado@gmail.com
Demandado	yaribel.garcia@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03552-00
Demandante: Carlos Navarrete Suárez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de junio de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2016-03552-00	Correos electrónicos*
Demandante	grupojuridicoempresarial@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2014-03877-00
Demandante: Josué Higuera Mantilla
Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de septiembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** el auto proferido por esta Corporación el 23 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2014-03877-00	Correos electrónicos*
Demandante	wgomez@gomezhigueraasociados.com
Demandado	procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01145-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Juana María Álvarez Franco
Asunto: Corre traslado medida cautelar

Córrase traslado por el término de **cinco (5) días** a la señora Juana María Álvarez Franco, de la petición de suspensión provisional, solicitada como medida cautelar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación a la señora Juana María Álvarez Franco se hará conforme con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, **en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2020-01145-00	Correos electrónicos*
Demandante	wlozano@ugpp.gov.co wlozano.abogado@gmail.com wlozano.asociados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandada	karomarsiglia@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00014-00
Demandante:	Marta Lucía Jara Flores
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual revocó el auto proferido por este tribunal el 06 de febrero de 2020, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Fusagasugá – Secretaría de Educación, y en su lugar, declaró probado ese medio exceptivo y desvinculó a la entidad territorial del presente medio de control.

Así, encontrándose el expediente al despacho, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la continuación de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora:** diez de la mañana (10:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

- **Parte demandante:**
notificaciones@ryvabogados.com
- **Parte demandada:**
notjudicial@fiduprevisora.com.co

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Expediente No. 25000-23-42-000-2019-00014-00

Demandante: Marta Lucía Jara Flores

Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FONPREMAG

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01588-00
Demandante:	Clara López Celis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Entidad vinculada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

1.- ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Lo anterior, no sin antes recordar que actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto.

De conformidad con el artículo 38 de este decreto, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, y en armonía con los artículos 125¹, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral 6^{o2} del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, por el Magistrado Ponente.

En el presente caso, de las excepciones propuestas se corrió traslado por parte de la Secretaría de esta Subsección el día 23 de noviembre de 2020, y fueron

resueltas mediante providencia del 05 de febrero de 2021 que declaró no probada la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, decisión que no fue impugnada por las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en la demanda, se pide la práctica de algunas pruebas documentales, y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora:** diez de la mañana (10:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

- **Parte demandante:**
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com

- **Parte demandada:**

pquevara.conciliatus@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

Por último, y en atención a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio continúa sin designar apoderado dentro del presente asunto, se deja dicho que esa entidad puede aún intervenir a través de su apoderado en las etapas subsiguientes, y así se lo hará saber por la Secretaría de esta Subsección mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00378-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Cruz Marina Monroy Vargas EMGESA S.A. E.S.P.

1.- ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Lo anterior, no sin antes recordar que actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto.

De conformidad con el artículo 38 de este decreto, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, y en armonía con los artículos 125¹, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral 6^{o2} del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, por el Magistrado Ponente.

En el presente caso, de las excepciones propuestas por las partes demandadas se corrió traslado por parte de la Secretaría de esta Subsección el día 1° de diciembre de 2020, y fueron resueltas mediante providencia del 05 de febrero de

2021 que declaró no probadas las excepciones previas de “*Falta de jurisdicción*” y “*Falta de integración del litisconsorcio*” propuestas por el apoderado de la señora Cruz Marina Monroy Vargas, y la excepción previa de “*Caducidad*”, propuesta por la apoderada de la Empresa EMGESA S.A. E.S.P., decisión que no fue impugnada por las partes.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus contestaciones, se verifica que las demandadas pidieron la práctica de algunas pruebas documentales. Por lo anterior, y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora:** nueve de la mañana (09:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

- **Parte demandante:**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

paniaguabogota2@gmail.com

paniaguabogota1@gmail.com

paniaguasupervisor1@gmail.com

- **Parte demandada:**

yobanesc@hotmail.com

pinedaolmey210@gmail.com

notificaciones.judiciales@enel.com

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01468-00
Demandante:	Carmen Báez Morales
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

1.- ANTECEDENTES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 09 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el auto del 10 de diciembre de 2018, proferido por este Tribunal, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Encontrándose el expediente al despacho, es preciso recordar que actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- DE LA LEY 2080 DE 2021

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 38, dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso a que hace alusión esta norma, a su vez, establecen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con estas normas, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, y en armonía con los artículos 125¹, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral 6^{o2} del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, por el Magistrado Ponente. En el presente caso, el citado traslado ya se surtió,

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2018.

En el presente caso, y una vez estudiada la contestación de la demanda, se evidencia que el apoderado de la UGPP no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa.

En efecto, únicamente estableció un acápite llamado “Excepciones de mérito o de fondo” en el que propuso las que denominó: “Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago” y “Compensación”. Frente a estas excepciones debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y su enunciación, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

Igualmente, propuso la excepción que denominó “Prescripción”. Esta es una excepción que debe resolverse ordinariamente en esta etapa. Sin embargo, basta con señalar que, en el presente caso, la demandante pretende que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, la cual tiene el carácter de imprescriptible, por lo que la excepción no tendría camino de prosperidad.

Ahora bien, entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, la alegación de prescripción está encaminada a alegar la posible prescripción de mesadas, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos de mesadas, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Por último, propuso la excepción que denominó “*Innominada o genérica*”, con la que se busca que este Despacho declare probada cualquier excepción previa que se encuentre configurada en el caso de autos. Sin embargo, ha de señalarse que, hasta el momento, no observa el Despacho configurada ninguna excepción previa.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, el apoderado de la UGPP, como medios probatorios, solicitó la práctica de algunas pruebas documentales, razón por la cual, en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día:** trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora:** nueve de la mañana (09:00 a.m.) –hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

- **Parte demandante:**

moraymarquez1@gmail.com

- **Parte demandada:**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La audiencia quedará oficialmente gravada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00244-01
Demandante: Leina Lucelva García Reina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Asunto: **Inadmite recurso de apelación**

Se encuentra para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Leina Lucelva García Reina, contra la sentencia del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá. Inicialmente, esta decisión fue llevada a Sala de decisión a partir de considerar que el rechazo del recurso implica la terminación del proceso, según la sustentación de la ponente. La Sala mayoritaria consideró que el auto es de ponente según la regla general del artículo 125 del CPACA. Se procede entonces, sin dilación, a examinar si es o no admisible el recurso interpuesto.

1. Antecedentes

El 2 de marzo de 2020, el Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda. La notificación de la sentencia se surtió de manera personal el 3 de marzo de 2020, de lo conformidad con lo consagrado en los artículos 203 y 205 del CPACA.

El apoderado de la Entidad demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 21 de septiembre de 2020, según

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

se advierte del detalle de los registros analizados por este Despacho en el aplicativo de CONSULTA DE PROCESOS¹ dispuesto por la Rama Judicial.

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario escrito solicitando se tenga en cuenta para conceder el recurso de alzada, lo consignado en el memorial, a través del cual pone en conocimiento del fallador primigenio los siguientes hechos:

1. *El 16 de marzo de 2020, estando dentro del término para interponer el recurso de apelación, lo envió al juzgado por medio de la empresa de correos 4/72.*
2. *El sobre que contiene el recurso llega el 17 de marzo, pero según el reporte del mensajero no se entregó por encontrarse cerradas las instalaciones, por cuanto el Consejo Superior de la judicatura el 16 de marzo suspendió los términos hasta el 20 de marzo.*
3. *El sobre quedo en la empresa de correos la cual no me comunicó la no entrega del sobre al destinatario el juzgado o la oficina de apoyo, ni me devolvió el sobre.*
4. *Por causa del Covid 19 se decretó por parte del gobierno nacional el aislamiento obligatorio y la suspensión de actividades laborales.*
5. *Como las cuarentenas se extendieron en forma reiterada y prolongada hasta el mes de agosto, la inactividad de los juzgados permaneció igual.*
6. *Respecto a mi oficina de trabajo me vi en la necesidad y obligación de entregarla el 26 de junio de 2020, por razones económicas y los muebles y documentos hasta el día de hoy permanecen en un depósito guardados, de la misma forma me vi en la necesidad de irme a vivir al municipio de La Mesa Cundinamarca y dar en arriendo mi apartamento en Bogotá.*
7. *entregaron algunos sobres y recibos de servicio de teléfono y extractos bancarios.*
8. *El 15 del presente mes y año nuevamente viaje a Bogotá con el fin de radicar una sucesión en la Notaria 8 y me acerque nuevamente a la recepción del Edificio Oficentro III y la sorpresa fue la devolución del sobre que contiene el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por ese despacho el 03 de marzo de 2020.*

El Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 2 de octubre de 2020, concedió el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de marzo de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Z9ldr2m5J1ORrkmC3b4h67gTzHK%3d>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2020, esbozando las siguientes circunstancias respecto a su presentación tardía:

“En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 02 de marzo de 2020, y notificada personalmente el 03 de marzo de 2020.

*El día 21 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó a través de correo electrónico memorial en donde **brindó las explicaciones para justificar la presentación extemporánea del recurso de apelación, dentro de las cuales probó que, ante las circunstancias de cierre de los despachos judiciales,** a través de correo certificado había previamente remitido el recurso de alzada, pero de acuerdo con la trazabilidad de la Guía No. YP003977886CO del servicio postal 4-72 la correspondencia le fue devuelta el 05 de septiembre de 2020 y el apoderado manifiesta haberla recibido hasta el 15 de septiembre de 2020.*

En aras de garantizar los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia por estar el presente asunto rodeado de circunstancias sobrevinientes por la emergencia sanitaria de la COVID-19, al haberse acreditado que a través de empresa postal se envió oportunamente la sustentación del recurso de apelación y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia (...) Negrillas fuera del texto

2. Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en cumplimiento de la norma referida el Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, notificó personalmente la sentencia de primera instancia el **3 de marzo de 2020²**.

²Folio 247

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, para hacer frente a la situación mundial y con el fin de conjurar la crisis y evitar su extensión, se ejecutaron acciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020** y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

En los mencionados acuerdos se dispuso de diferentes medidas para privilegiar el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, y al momento del levantamiento de los términos se tenía dispuesta la atención al público de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 que en lo pertinente rezaban:

*“(...) Artículo 26. **Atención al usuario por medios electrónicos.** Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.*

(...)

Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias.

Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. *Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones. Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos.*

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos. (...)

Corolario de lo anterior se dispuso entre otras medidas para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la presentación de las demandas ordinarias de manera virtual, a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, y presentación de las acciones constitucionales, tutelas y hábeas corpus, de manera virtual, a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>.

Además, se dispuso la consulta en la página www.ramajudicial.gov.co los microsítios web de cada juzgado, en los que se encontraban los mecanismos virtuales de comunicación que implementó cada Despacho Judicial y estaba a disposición la herramienta de **CONSULTA DE PROCESOS** en la página web de la Rama Judicial, en donde usuarios de la administración de justicia pueden consultar desde cualquier lugar, el histórico de todas las actuaciones registradas por cada Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De lo anterior se entiende que los canales electrónicos de recepción, información, consulta y el portal Web de la Rama Judicial facilitaron el acceso a la información de cada proceso, herramientas con las que contaba el apoderado de la parte actora para efectuar **un seguimiento riguroso** de los asuntos sometidos a la jurisdicción.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Descendiendo al **caso concreto**, de las documentales allegadas y de lo manifestado por el apoderado, se puede establecer que la sentencia de primera instancia fue notificada personalmente el **3 de marzo de 2020**, esto quiere decir que a partir del día siguiente (4 de marzo) inició el conteo del término de los 10 días para que el apoderado de la parte demandada interpusiera y sustentara el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³ y como ya quedó señalado el 16 de marzo del año 2020, se suspendieron los términos, momento para el cual habían transcurrido 8 de los 10 días posibles para recurrir.

Si bien el apoderado el 16 de marzo de 2020, envió al juzgado por medio de la empresa de mensajería 472, un sobre que presuntamente contenía el recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en primera instancia, es claro que el día del envío ya se encontraban suspendidos los términos y restringida la atención presencial en las sedes judiciales, circunstancia que era de público conocimiento.

El apoderado manifiesta que el sobre quedó en la empresa de correos, misma que no comunicó la no entrega al destinatario, situación que no fue verificada por el apoderado teniendo la posibilidad de efectuar el seguimiento de la guía (No. YP003977886CO) de manera virtual para verificar el estado del paquete y tomar las medidas necesarias o precautorias que le hubiesen permitido un actuar diligente en la interposición del recurso dentro del término.

Menciona el abogado que solo hasta el **15 de septiembre del año 2020**, viajó a Bogotá y se acercó a la recepción del Edificio Oficentro III, donde se infiere tenía su oficina y *“(..) la sorpresa fue la devolución del sobre que contiene el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por ese*

³ “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano, si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”. (...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

despacho el 03 de marzo de 2020 (...)”, si bien esta Corporación es consciente de las dificultades que se tuvieron que afrontar con ocasión a la pandemia, **no es menos cierto que los pretextos esbozados por el profesional del derecho no resultan suficientes, para darle un trato diferente o preferencial sobre los demás usuarios de la administración de justicia.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado apoderado envió a través de la empresa de mensajería 472 un paquete físico, presuntamente con el recurso de alzada, el día que ya se encontraban suspendidos los términos y las sedes judiciales no estaban prestando atención al público de manera presencial, sino que además jamás verificó la suerte del envío.

Incluso el 1 de julio de 2020, fecha dispuesta para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, el abogado no tomó ninguna precaución de verificación con el Despacho Judicial en el que se encontraba en curso el proceso de la referencia; tampoco consultó la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, que se encontraba habilitada y en donde las personas usuarias de la administración de justicia podían efectuar seguimiento desde cualquier lugar, al histórico de **todas las actuaciones registradas por cada Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** y en el cual se verificaría la radicación de cualquier memorial, data en la que todavía era posible presentar el recurso.

En suma, la recepción, gestión y trámite, de las actuaciones judiciales privilegiaron y facilitaron el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de las que el abogado no hizo un uso diligente, teniendo en cuenta la máxima que otorga el deber a los abogados de seguir las pautas apropiadas de conducta relacionadas con su ejercicio profesional, lo cual obliga a ejecutar oportunamente las actividades procesales necesarias para favorecer la causa confiada a su gestión.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No resulta aceptable para esta Corporación que el apoderado luego de dos (2) meses y veinte un (21) días de levantada la suspensión de términos hubiera radicado el recurso de apelación mediante mensaje de datos, tratando de justificar su falta de diligencia e inactividad. Presuntamente, después, de la devolución del paquete enviado por la empresa de mensajería 472 el día 15 de septiembre de 2020; sin embargo, aún así, esperó 6 días más para allegar la mencionada alzada.

La garantía a la máxima constitucional al debido proceso, intrínsecamente lleva inmerso el principio de igualdad de las partes, lo cual supone que los términos procesales se propugnen en igualdad de condiciones, de tal manera que no se genere una posición desventajosa de una de las partes frente a la otra; ello es un elemento esencial de la garantía de los derechos de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta el análisis que precede, es claro que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, Doctor Luis Alfonso Cristancho Parra, fue presentado en forma extemporánea, sin que sean de recibo las excusas manifestadas y que dieron lugar a la demora en su gestión profesional. Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ha quedado ejecutoriada la sentencia objeto del recurso de apelación.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

11001-33-35-014-2018-00244-01	Correo electrónico *
DEMANDANTE	lelugare@yahoo.com cristancho.abogados@gmail.com
DEMANDADO	notjudicial@fiduprevisora.com.co
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
	chepelin@hotmail.com
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	t_jotalora@fiduprevisora.com.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA	osuares@procuraduria.gov.co
*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00243-00
Demandante:	Natasha Guerrero Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Sanidad
Asunto:	Retiro demanda

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales presentados por la Doctora Betty Cardozo Perdomo, en su calidad de apoderada de la señora Natasha Guerrero Guerrero, los días 11 de diciembre de 2020 y 1° de marzo de 2021, en los que solicitó el retiro de la demanda.

1.- Antecedentes, trámite y solicitud de retiro de la demanda

La apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 138 del CPACA, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Sanidad, la cual, por reunir los requisitos legales, fue admitida por este Despacho mediante providencia del **09 de octubre de 2020**.

El **11 de diciembre de 2020**, la Doctora Betty Cardozo Perdomo, apoderada de la señora Natasha Guerrero, presentó memorial en el cual, con fundamento en el artículo 174 del CPACA, solicitó el retiro de la demanda, toda vez que, para esa fecha, no obraba notificación a la parte demandada ni al Ministerio Público.

Anexo a esta solicitud, remitió correo suscrito por la señora Natasha Guerrero, en el cual autorizó expresamente a su apoderada para que presente memorial de retiro de la demanda.

No obstante el anterior memorial, y sin dar cuenta de este, la Secretaría de esta Subsección, el **15 de diciembre de 2020**, procedió a notificar personalmente el

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

auto admisorio de la demanda al Director General de la Policía Nacional, al Director de Sanidad de la Policía Nacional y al agente del Ministerio Público. Con esta actuación, se denegó de facto el trámite del retiro, lo que riñe con el debido proceso.

El **1° de marzo de 2021**, la apoderada de la demandante reiteró su petición de autorizar el retiro de la presente demanda, y además solicitó que se deje sin efecto la notificación personal realizada el 15 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el retiro se elevó el 11 de diciembre de 2020, cuando aún no había sido notificada la demanda a los demás sujetos procesales.

El día 25 de marzo de 2021 se recibió memoriales, mediante los cuales la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestaron la demanda.

2.- Del retiro de la demanda

Teniendo en cuenta que el primer memorial en que se solicitó el retiro de la demanda fue presentado el día 11 de diciembre de 2020, es imperioso estudiar el primigenio artículo 174 del CPACA, que antes de la modificación hecha por la ley 2080 de 2021, establecía:

“ARTÍCULO 74.- RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*
(Subraya fuera de texto).

Por su parte, el CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre el retiro de la demanda, en su artículo 92, establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como lo establece la anterior normativa, el demandante puede solicitar el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

al Ministerio Público, es decir, cuando aún no se ha trabado la litis. De lo contrario, si esta solicitud es elevada después de notificadas los sujetos pasivos de la litis, o después de decretada una medida cautelar, se trataría de un desistimiento de pretensiones, figura que resulta diametralmente diferente.

En efecto, aunque las dos se asemejan en cuanto son una facultad potestativa del demandante, tienen oportunidades procesales y efectos jurídicos distintos. Es así como el **retiro** de la demanda debe ser presentado, como ya se indicó, antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda y cuando no se hubiesen practicado medidas cautelares; mientras que el **desistimiento** de las pretensiones, según el artículo 314 del CGP, puede ser presentado mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, mientras que el **retiro** de la demanda posibilita al demandante a volver a presentarla nuevamente si así lo desea, con las mismas partes, pretensiones y hechos, el **desistimiento**, de conformidad con el citado artículo 314 del CGP “... *implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”. Es decir, el desistimiento constituye cosa juzgada, pues según la norma, tiene los mismos efectos que una sentencia.

3.- Caso concreto y decisión

En el caso de autos, si bien el auto admisorio de la demanda ya fue notificado por la Secretaría de esta Subsección a las entidades demandadas, y estas ya presentaron sus respectivas contestaciones, es evidente que esta notificación se surtió después de que la apoderada de la demandante ya había radicado memorial en el que solicitó el retiro de su demanda, y sin considerar, por el error secretarial, el derecho al trámite, bajo la exigencia del artículo 29 constitucional, que en todo caso exige el debido proceso.

Por lo anterior, en atención a los efectos que tiene el retiro de la demanda, y a la voluntad evidente y expresa de la apoderada de la demandante de solicitarlo antes de que se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas, es decir, antes de trabar la presente litis, le asiste razón en la petición

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de dejar sin efectos esa actuación, por haberse surtido, sin atender la petición previa, en respeto de su derecho procesal.

En consecuencia, propio es dejar sin efectos la notificación personal realizada por la Secretaría de esta Subsección el día 15 de diciembre de 2020, y atendiendo al principio de economía procesal, una vez ejecutoriada esta providencia, autorizar el retiro de la demanda en ejercicio del presente medio de control.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la notificación personal realizada por la Secretaría de esta Subsección el día 15 de diciembre de 2020 al Director General de la Policía Nacional, al Director de Sanidad de la Policía Nacional y al agente del Ministerio Público, toda vez que estaba pendiente el pronunciamiento sobre retiro de la demanda, presentado en forma previa a esa actuación secretarial.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, autorizar el retiro de la demanda presentada bajo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Natasha Guerrero Guerrero contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

TERCERO.- Por la Secretaría de esta Subsección, devuélvase el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, así como el escrito radiado el 11 de diciembre de 2020, y los remanentes si los hubiere, a la demandante o a su apoderada, sin necesidad de desglose, previa la anotación correspondiente en el Sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-012-2018-00430-01
Demandante: Mélida Paola Frye Córdoba
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Asunto: **Resuelve recurso de apelación contra auto que declaró la caducidad respecto de la Resolución 1356 del 28 de julio de 2017**

1.- Antecedentes

La parte actora a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de: **i)** la Resolución No. 1356 de fecha 28 de julio de 2017, mediante la cual se declara el incumplimiento del Convenio de Comisión de Estudios remunerada al exterior celebrado entre la Secretaría de Educación del Distrito y la señora Mélida Paola Frye Córdoba el 30 de junio de 2016; **ii)** las Resoluciones Nos. 1504 del 31 de agosto de 2017 y 2155 del 19 de diciembre de 2017, mediante las cuales se declaró y confirmó respectivamente, la vacancia definitiva por abandono del cargo ocupado por la docente accionante.

A título de restablecimiento del derecho, suplica se ordene su reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones laborales a las que tenía en el momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría.

Solicita por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), se ordene el pago de los salarios, prestaciones, vacaciones, reajustes o aumentos de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

suelo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde el 01 de junio de 2017 y hasta que se produzca el reintegro efectivo de la docente.

Que la pasiva se abstenga de hacer efectivas la póliza de cumplimiento No. 64-43-101000457 expedida por Seguros del Estado S.A. el 28 de junio de 2016, la cláusula penal pecuniaria, equivalente al 20% del valor del Convenio y el cobro directo de la suma de \$20.448.418 conforme liquidación realizada por la Oficina de Personal, correspondiente a dineros no amparados por la póliza de cumplimiento constituida.

Se pague a la docente, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por concepto de daño emergente la suma de tres millones \$3.121.181 correspondiente a los gastos en los que ha incurrido la docente para adelantar su representación y defensa en los procesos administrativos y disciplinarios.

2.- El auto apelado

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, dictado en audiencia inicial, requirió a la Secretaria Distrital de Educación para que aporte la constancia de notificación de la Resolución 1356 de 28 de junio de 2017, e informe el trámite dado al recurso de reposición interpuesto contra dicho acto dado que “(...) *se afirma en el escrito de la demanda que se interpuso recurso de reposición y la entidad no lo resolvió (...)*”.

Corolario de lo anterior el día 6 de octubre de 2020, se reanudó la audiencia inicial y en auto proferido dentro de la diligencia, se decidió que frente a la Resolución 1356 de 28 de junio de 2017, operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Sobre el particular el *a quo* explicó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“(...) En respuesta a este requerimiento se allega la Resolución 1981 de 24 de noviembre de 2017 (fl. 78) a través de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 1356 de 28 de junio de 2017. Dicho acto fue notificado por aviso desfijado el 01 de febrero de 2018 (fl. 92). Asimismo, se aporta certificación expedida por la Jefe de Personal de la SED (fl. 99) en la que señala que la Resolución 1356 de 28 de julio de 2017 quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2018.

(...)

*Atendiendo la fecha de ejecutoria de la Resolución 1356 de 28 de julio de 2017 a través de la cual la entidad declaró el incumplimiento de un Convenio de Comisión de Estudios Remunerados al Exterior, la parte actora tenía hasta el **05 de junio de 2018** para presentar la demanda o la solicitud de conciliación extrajudicial. Así, a folio 558 se observa que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el **20 de junio de 2018**, esto es, por fuera de los 4 meses que señala la norma. (...)*

Dentro de la mencionada audiencia el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición, sin embargo, la audiencia se aplazó debido a “*fallas de conexión*” por lo cual el Despacho concedió un día para presentar por escrito los argumentos del recurso. El 13 de octubre de 2020, se reanudó la audiencia inicial en donde se decidió no reponer el auto que declaró la caducidad de la acción respecto de la Resolución 1356 de 28 de junio de 2017 y se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

3.- Recurso de apelación

Como ya se referenció, inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el día 6 de octubre de 2020, que declaró la caducidad de la acción respecto a la Resolución No. 1356 del 28 de julio de 2017, argumentando:

Que no opera la caducidad por indebida notificación de la Resolución no. 1981 de 2017, como quiera que el 24 de agosto de 2017, la SED notificó por aviso a la demandante la Resolución No. 1356 de 2017, con la que declaró el incumplimiento de la Comisión de Estudios. El 7 de septiembre de 2017, la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

actora, en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En el recurso, se indicó, como direcciones para notificación: chavelagirar@gmail.com y la Calle 128C No. 55B 65 Prado Veraniego en Bogotá; no obstante, expone que el 25 de septiembre de 2017 se otorgó poder especial a la Abogada Yuli Paola Prado Vique, para que represente a la demandante en los trámites administrativos que cursaban en su contra ante la Secretaría de Educación Distrital.

El 4 de octubre de 2017, la Dra. Prado Vique concurrió a la SED y se notificó personalmente de la Resolución No. 1504 de 2017, mediante la cual se declaró la vacancia del cargo. El 18 de octubre de 2017, la mencionada abogada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada resolución, señalando como correos de notificación ide.atanasista@gmail.com y chavelagirar@gmail.com, pprado@pmygabogados.com y la dirección calle 12B No. 8-23 oficina 317B de Bogotá. Agrega que la abogada designada en varias oportunidades asistió a la Secretaría de Educación Distrital a atender las diligencias de su defendida y siempre indagó por el estado del recurso contra la Resolución No. 1356 de 2017. De este trámite obtuvo la misma información, esto es, que estaba pendiente de resolverse.

Considera que operó una indebida notificación de la Resolución No. 1981 de 2017, dado que según los medios de prueba documentales allegados, el 28 de noviembre de 2017, se remitió citación para diligencia de notificación personal de la Resolución No. 1981 de 2017, al correo chavelagirar@gmail.com, devuelta el 02 de diciembre de 2017.

En la misma fecha del 28 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación Distrital envió la citación para diligencia de notificación personal de la Resolución No. 1981, a la dirección física Calle 128C No. 55B 65 Prado Veraniego en Bogotá, correspondencia que fue devuelta el 01 de diciembre de 2017, bajo anotación “desconocido”, el 02 de enero de 2018, la SED procedió a remitir aviso a la misma dirección Calle 128C No. 55B 65 Prado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Veraniego en Bogotá; pese a que ya se había indicado que no se conocía a la señora Frye Córdoba.

Entre el 26 de enero y el 1° de febrero de 2018, la Secretaría de Educación Distrital, publicó aviso de notificación de la Resolución No. 1981 del 2017, teniendo por notificada a la accionante el 2 de febrero del mismo año,; el acto quedó ejecutoriado el 05 de febrero de 2018, según constancia emitida por la SED.

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, nunca intentó notificar la Resolución No. 1981 del 2017 en forma personal mediante la dirección de correo electrónico ide.atanasista@gmail.com, pese a que tuvo conocimiento de la misma por la actuación administrativa de declaratoria de vacancia, surtida en contra de la misma docente, igualmente menciona que la dirección electrónica ide.atanasista@gmail.com se mantiene por la demandante hasta hoy, nunca se intentó notificar en forma personal a la Señora Frye Córdoba, a través de la Abogada Yuli Paola Prado Vique, quien ya ejercía su representación en actuación administrativa de declaratoria de vacancia, surtida en contra de la docente.

Luego entonces, en el presente caso, si bien no existe un registro mercantil donde hubiese podido figurar otra dirección para citar a la demandante a notificarse personalmente de la Resolución No. 1981 de 2017, lo cierto es que desde el 18 de octubre de 2017, mediante el recurso de reposición con radicado E2017-181391, interpuesto por la Abogada Yuli Paola Prado Vique, en contra de la Resolución No. 1504 de 2017, se puso en conocimiento de la Secretaría de Educación Distrital otra dirección de correo electrónico en la que podía haber intentado la citación para notificación personal de la Resolución No. 1981 del 2017, esto es ide.atanasista@gmail.com, pese a ello, nunca se intentó enviar citación a esta dirección electrónica.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Teniendo conocimiento de que la Dra. Yuli Paola Prado Vique, se encontraba autorizada por la docente para recibir notificaciones en su nombre, no se intentó citarla para notificarse personalmente de la Resolución No. 1981 de 2017, aun cuando sí se enviaron otras comunicaciones a su dirección de domicilio en relación con la docente y aquí demandante.

Al no efectuar en debida forma la notificación personal, enviando la citación a la dirección adecuada o surtiéndola a través de la persona autorizada, la notificación subsidiaria por aviso es ineficaz. Luego al tenor del artículo 72 del CPACA, frente a la falta o irregularidad de la notificación, para efectos del cómputo de la caducidad, debe tenerse por notificada la Resolución 1981 de 2017, en la fecha de presentación de la demanda.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 6 de octubre de 2020, que declaró la caducidad respecto a la Resolución No. 1356 del 28 de julio de 2017, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, es procedente la apelación contra el auto que rechace la demanda. De igual manera el artículo 153 del mismo estatuto, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

4.2.1. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía del interesado y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones no esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este fenómeno procesal es de ocurrencia sólo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no se hace uso de la acción judicial. En este caso, se pierde para la persona usuaria de la

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “Artículo 243. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.- El que rechace la demanda.

(...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

administración de justicia la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) señala que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y darle, así, firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, el término previsto es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

La expresión *“según el caso”* se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad como se pone en conocimiento a la persona interesada, del acto administrativo que se demanda. Se puede extractar de esa norma lo siguiente: **i) si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día siguiente a su notificación;** **ii) cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución;** **iii) cuando el acto se ha publicado,** a partir del día siguiente a ese hecho y; **iv) si el acto solo se comunicó, el término se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación.**

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

⁴ *“hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*

4.2.2 Conclusiones en el caso concreto

En el *sub lite* la parte actora solicita entre otras pretensiones la nulidad de la de la Resolución No. 1356 de fecha 28 de julio de 2017, mediante la cual se declara el incumplimiento del Convenio de Comisión de Estudios remunerada al exterior celebrado entre la Secretaría de Educación del Distrito y la señora Mélida Paola Frye Córdoba, el 30 de junio de 2016, acto administrativo que enunció en su artículo quinto *“Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito dentro de los diez(10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”*.

Encontrándose dentro del término legal la señora Mélida Paola Frye Córdoba, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1356 de fecha 28 de julio de 2017, en donde menciona que esta **“domiciliada en la ciudad de Londrina, PR, Brasil”**, pero en el acápite de notificaciones consigna que recibiría comunicaciones en el correo electrónico Chavelagirar@gmail.com.

Mediante Resolución No. 1981 del 24 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 1356 de fecha 28 de julio de 2017, con la que se decidió confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. Ordenó en el artículo segundo: *“Notifíquese el presenta acto administrativo a las interesadas de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011”*

Por oficio con radicado S-2017-194060 del 27 de noviembre de 2017, dirigido a MELIDA PAOLA FRYE CÓRDOBA, se solicitó a la docente comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 1981 del 24 de noviembre de 2017, el cual se envió el día 28 de noviembre de 2017, físicamente a la dirección Calle 128 C No. 55 B –

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

65, a través de la empresa de mensajería POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERIA y por correo electrónico a chavelagirar@gmail.com, mensaje que fue reiterado a través de los medios virtuales el 30 del mismo mes y año, **correos electrónicos que no fueron entregados al destinatario, según el informe de diagnóstico del mensaje.**

Por oficio con radicado S-2018-60 del 2 de enero de 2018, dirigido a MELIDA PAOLA FRYE CÓRDOBA, se surtió NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 5110-2018-2600, de la Resolución No. 1981 del 24 de noviembre de 2017, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aviso en el que se consignó que permaneció fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación desde el 26 de enero hasta el 10. de febrero de 2018. El aviso fue enviado por la empresa de mensajería POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERIA **que no materializó la entrega; en cambio se registró anotación que el destinatario NO RESIDE.**

La jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, emitió constancia de ejecutoria e la Resolución No. 1356 de fecha 28 de julio de 2017, donde hace constar que la Resolución No. 1981 del 24 de noviembre de 2017, fue notificada por aviso a la docente Mélida Paola Frye Córdoba, el 2 de febrero de 2018 día siguiente a la desfijación del aviso. Según este análisis, quedó ejecutoriada el **5 de febrero de 2018**.

Analizadas las documentales allegadas al plenario cobra especial relevancia el poder que fue dirigido a la Secretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito, conferido el **25 de septiembre de 2017** (con anterioridad a la notificación por aviso mencionada en el párrafo que precede) por la señora Mélida Paola Frye Córdoba, a la abogada Yuli Paola Prado Vique, el cual se otorgó para "(...) *que asuma en el estado en que se encuentra y lleve hasta su culminación la representación de la suscrita, ejerciendo la defensa técnica de mis intereses en la actuación administrativa que se surte en mi contra*" (...)", sin que se advierta por parte de este Despacho que la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

defensa se limitó a la situación administrativa del abandono del cargo como lo afirma el *a quo*.

Lo anterior por cuanto, es evidente que la fijación del aviso se surtió del desde el **26 de enero y hasta el 1 de febrero de 2018**, es decir con posterioridad a el otorgamiento del mandato que facultaba a la abogada para **“(…) notificarse personalmente de las providencias proferidas en el proceso, presentar descargos, interponer recursos, recibir documentos incluyendo copias y respuestas, sustituir, reasumir este poder y las demás facultades inherentes a este mandato (…)**”, máxime si se tiene en cuenta que en el **recurso de reposición presentado por la docente ella manifiesta que su domicilio es en “la ciudad de Londrina, PR, Brasil”**.

Es así como antes de la NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 5110-2018-2600, de la Resolución No. 1981 del 24 de noviembre de 2017, esto es el 4 de octubre de 2017, la abogada Yuli Paola Prado Vique, concurrió a la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito a notificarse personalmente de la Resolución No. 1504 del 31 de agosto de 2017, lo cual hace suponer que la dependencia que realizó la notificación por aviso, conocía a la abogada que actuaba en representación de la docente aquí demandante, igualmente con antelación a la mentada notificación por aviso, la apoderada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1504 del 31 de agosto de 2017 (18 de octubre de 2017) informando las direcciones de notificación ide.atanasista@gmail.com y chavelagirar@gmail.com, pprado@pmygabogados.com. La secretaría, solo intentó la notificación personal previa a la notificación por aviso, a la dirección chavelagirar@gmail.com, en la que no fue posible el envío y recepción del mensaje de manera exitosa.

Posteriormente, y también antes de la pluricitada notificación por aviso se citó a la profesional del derecho que defendía los intereses de la docente aquí accionante, a la notificación personal de la Resolución No. 2155 del 19 de diciembre de 2017, resulta palmario que las citaciones y diligencias a la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

mencionada abogada son suscritas por la Doctora Edna Mariana Linares Patiño Jefe de la Oficina de Personal, quien es la misma funcionaria que notifica por aviso a la señora Mélida Paola Frye Córdoba, y quien suscribió la constancia de ejecutoria del acto aquí analizado. Ello hace suponer que pese a que conocía a la apoderada de la accionante y otra dirección de correo de la docente, no realizó la notificación por estos medios, sino que remitió a una dirección física donde claramente no residía la demandante pues se encontraba domiciliada fuera del país y a una dirección electrónica donde no fue posible la recepción exitosa del mensaje.

El 20 de junio de 2018, la apoderada de la actora dentro del asunto que nos ocupa, Doctora Valeria Montoya Mesa, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos. Allí manifiesta en el hecho 83, que, contra la Resolución 1356 del 28 de julio de 2017, que declaró el incumplimiento al Convenio Suscrito para la Comisión de Estudios, se interpuso oportunamente recurso de reposición no resuelto a la fecha; esa manifestación reitera en el hecho 92 del libelo introductorio

El artículo 66 del C.P.A.C.A. es diáfano al señalar que los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados en los términos dispuestos en dicho estatuto, de lo contrario, sin el lleno de los requisitos legales, se entenderá no hecha la notificación (Art. 72 C.P.A.C.A.).

La notificación personal se encuentra prevista en la ley para que las personas interesadas tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas. No obstante, existen además otros mecanismos para darlas a conocer, bien la notificación por aviso, en estrados, **por conducta concluyente**, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten los mismos efectos.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Respecto a los actos administrativos de carácter particular, los requisitos de su notificación se encuentran establecidos en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵⁴. Para efectos de la notificación personal, debe entregarse a la persona notificada, copia íntegra del acto o actos administrativos, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el caso de autos, según emana del acervo probatorio, y de lo explicado en precedencia, si bien la notificación por aviso cumple a cabalidad los requisitos establecidos en la norma, la notificación personal previa a la diligencia surtida de manera subsidiaria (aviso), no se intentó a los correos electrónicos que eran conocidos por la Secretaría de Educación del Distrito diferentes al chavelagirar@gmail.com. Tampoco se citó a su apoderada para que concurriera a la notificación personal, dado que ella representaba sus intereses en las actuaciones administrativas que no resultaban extrañas entre sí porque se

⁵⁴ **Art. 67.- Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades.

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartida a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos” (resaltado del Despacho).

“Citaciones para notificación personal

Art. 68.- Si no ya otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

“Notificación por aviso

Art. 69.- Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (negritas extratexto)”.

(“...”)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

derivan del Convenio de Comisión de Estudios remunerada al exterior celebrado entre la Secretaría de Educación del Distrito y la señora Mélida Paola Frye Córdoba.

Es decir, que la entidad demandada no cumplió a cabalidad con el trámite establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dar a conocer a la interesada las decisiones adoptadas, específicamente en lo referente a enviar las citaciones para notificación personal, **al medio más eficaz conocido** para informar a la señora interesada. Pudo enviar una citación a la dirección, al número de fax o a los correos electrónicos que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, o que obren en otras actuaciones administrativas, conocidas en la administración; es decir haciendo uso de toda la información que pueda ser utilizada para tal fin., y que materialmente sea la más eficaz.

Por manera que, en las circunstancias vistas, no se puede tener como surtida con efectividad la notificación personal en la forma prevista por el legislador, concordante con la obligación constitucional de hacer efectivos, materialmente, los derechos. Bajo la égida constitucional, no basta que formalmente se cumplan con alguna exigencia normativa; fundamentalmente, toda actuación administrativa debe cumplir los principios de publicidad y transparencia que permitan ejercer en forma cierta el derecho de contradicción y defensa, así como también, predicar realmente la ejecutividad.

La consecuencia de la anterior omisión, en principio, es la inoponibilidad del acto o los actos a la persona interesada. Sin embargo, el artículo 72 del C.P.A.C.A.⁶ previó la denominada notificación por conducta concluyente, que permite hacer oponibles y efectivos los actos administrativos, aun cuando no

⁶ “**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

han sido notificados en debida forma, siempre que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos de ley. Como bien se explicó *ex ante*, no hay actuación o manifestación que haga inferir que la apoderada o la docente demandante conocieron el acto administrativo contenido en la Resolución 1981 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 1356 del 28 de junio de 2017.

En el caso particular, no se encuentra otra actuación distinta que revele que la demandante o las apoderadas que defendían sus intereses tanto en los trámites administrativos como judiciales, conocían la Resolución 1981 del 24 de noviembre de 2017, tanto así que esta última no es uno de los actos demandados expresamente. Materialmente, y para los efectos futuros de viabilidad de la acción, propio es recordar el tenor literal del artículo 163 del CPACA “(...) Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)”.

En forma complementaria, hemos de decir que la norma (artículo 72 CPACA) es clara al señalar que, para determinar la existencia de la notificación por conducta concluyente, la persona interesada debe revelar que conoce o consiente la decisión, actuación que no se infiere de lo aquí relatado, pues se hace indispensable que la persona interesada, despliegue una conducta que evidencie que en efecto conoce el acto administrativo.

En suma, la entidad, sin agotar los medios de notificación ordinarios en forma diligente, hizo uso del mecanismo subsidiario de notificación por aviso, a pesar de que conocía los mecanismos de notificación por correo a la demandante y su apoderada. No reparó, en que la correspondencia estaba siendo devuelta y uno de los correos electrónicos no permitía una entrega exitosa. De ello se podía inferir que debía intentar la notificación a través de su apoderada, o su correo, ampliamente conocidos en las diligencias surtidas en esa dependencia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En ese orden, si se considera que, hasta el momento del trámite surtido en sede judicial, se tuvo conocimiento de la Resolución 1981 del 24 de noviembre de 2017, por parte de la apoderada en el proceso de la referencia, ha de entenderse, sin dificultad, que no se presenta el fenómeno de la caducidad, y así se declarará en la parte resolutive.

Resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo citado en párrafos anteriores está dentro del término establecido por la norma para presentar la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones habrá de **revocarse** el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 6 de octubre de 2020, que declaró la caducidad de la acción frente a la Resolución No. 1356 del 28 de julio de 2017. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 6 de octubre de 2020, que declaró la caducidad de la acción frente a la Resolución No. 1356 del 28 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.:	11001-3335-029-2015-00794-01
DEMANDANTE:	LUIS MARIA CORZO PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTES
ASUNTO:	RECURSO DE SÚPLICA

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por la Sala de esta Subsección, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto (Fls. 117 a 123), mediante la cual se revocó la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO DE SÚPLICA

La apoderada del demandante interpuso recurso de súplica el día 1° de julio de 2020, mediante memorial visible a folios 127 a 128, señalando como argumentos, los siguientes:

Indica en su escrito que "...el fundamento de la decisión radicó en que no se había desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, sin embargo, en el expediente obra prueba de que el Juzgado 44 Administrativo ordenó el reintegro del actor y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" confirmó el reintegro, lo que trae como consecuencia restituirlo al cargo sin solución de continuidad, y al pago de los salarios y prestaciones adeudadas durante el tiempo que estuvo retirado, por lo que, si bien el Juzgado 44, olvidó pronunciarse sobre las pretensiones de legalidad del acto de retiro, y lo salarios dejados de percibir, la orden del reintegro dio como resultado que la actuación de la entidad demandada, al negarle a su prohijado el pago de los salarios y prestaciones sociales, fuera una actuación sin ninguna justificación jurídica." (sic)

Por lo anterior, solicita sea revocada tal decisión, y en su lugar, se falle a favor de su poderdante, el cual tiene 67 años, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en sus sentencias SU-691 de 2011, SU-556 de 2014 y SU-554 de 2017.

De lo confuso del escrito, al parecer se entiende que trae a colación una sentencia diferente a la proferida por la Sala de esta Subsección, pues, mientras allí señala que se confirma la decisión de primera instancia, la decisión de la cual se desprende la inconformidad del presente recurso, revocó la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El presente recurso de súplica fue interpuesto mientras el expediente reposaba en la Secretaria de la Subsección, el cual fue entregado al Despacho del suscrito hasta el 16 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de súplica, para la fecha de su interposición, aun se encontraba regulado por el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"Artículo. 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Es decir, que procede la súplica para aquellas providencias que dicta el ponente en única o segunda instancia y por ende, no tienen posibilidad de segunda instancia, pero que de haberse proferido en primera instancia si lo serían.

En este orden de ideas, habrá de analizarse cuales son los proveídos apelables para tal fecha, y para ello la Sala observa que estos estaban taxativamente enlistados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establecía:

“Artículo. 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la providencia suplicada no es apelable, ya que no está dentro de aquellas enlistadas en la norma que se acaba de relacionar, como susceptibles de apelación.

Por consiguiente, es claro para la Sala que el recurso de súplica presentado por la apoderada del demandante es improcedente, en tanto que la Sentencia que impugna no cumple con los requisitos dispuestos en la norma arriba citada, pues se repite, no es apelable.

Por otra parte, los argumentos del recurso no guardan relación alguna con el proveído cuestionado, evidenciándose un error del abogado, que ni siquiera permitiría analizar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica, interpuesto contra la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por la Sala de esta Subsección, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante la cual se revocó la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Dese cumplimiento al inciso final de la sentencia del 26 de febrero de 2020, remitiéndose las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL